Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2020-00052-00
Segundo Incumplimiento

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 16 de junio de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ** y se le sancionó con arresto de 30 días.

ANTECEDENTES:

La señora **MARY ROCIO CAICEDO BARRETO,** presentó solicitud de medida de protección contra el señor **ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ,** la cual culminó con la resolución de fecha 21 de marzo de 2019, en la que, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva, en contra del señor PLAZAS LOPEZ.

Mediante el acto administrativo proferido por la Comisaria de origen, el día 23 de diciembre de 2019, se impuso al incidentado, multa, por haber cometido actos de violencia intrafamiliar, la cual fue confirmada por este Despacho, mediante sentencia del 02 de junio de 2020.

Con ocasión a que la señora **MARY ROCIO CAICEDO BARRETO,** puso en conocimiento que el señor PLAZAS LOPEZ incumplió, nuevamente, la medida de protección impuesta en favor de ella y de sus hijos, la citada Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegados el día y hora, se celebró la audiencia; la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró, entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor **ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ,** a la medida de protección y lo sancionó con arresto de 30 días.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, **"***Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".*

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo[1].
37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"[2]. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al ***maltrato psíquico*** *infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*
En el Estudio[3] se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico[4], así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*

- *cuando es humillada delante de los demás;*
-
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*

- *cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de **reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días**.

- Obran como pruebas del líbelo:

- Descargos presentados por la señora MARY ROCIO CAICEDO BARRETO y el señor ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ.
- Informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 8 de septiembre de 2020 en favor de ANGIE CATALINA PLAZAS CAICEDO, el cual arrojó una incapacidad médico legal de 8 días.
- Material de audio en cd, el cual no fue allegado con el expediente digital por parte de la comisaría.
- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
- Declaración de ANGIE CATALINA PLAZAS CAICEDO y del adolescente KEVIN ANDRES PLAZAS CAICEDO.

Valorando las pruebas recaudadas se observa que, efectivamente, el señor **OSWALDO PLAZAS LOPEZ,** incumplió la medida de protección interpuesta en su contra, en razón a la realización de actos de violencia intrafamiliar, en contra de la señora **MARY ROCIO CAICEDO BARRETO** y demás miembros de su familia, consistentes en agresiones físicas, verbales y psicológicas, los cuales

---

[1] Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "*proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*"
[2] Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.
[3] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.
[4] Según el informe: "*En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista.* ***Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación****. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.*" Pág. 10.

han sido, además, presenciados por su hijo menor de edad. Lo anterior, con fundamento en la declaración rendida por parte de ANGIE CATALINA PLAZAS CAICEDO, hija de las partes, quien, en su relato, refirió: "…*Yo estaba en la casa con mi hermano, como a medio día. Yo estaba haciendo oficio, estaba lavando las escaleras. Mi hermano estaba viendo televisión en la sala. Mi papá llegó al medio día bravo, que porque estaba haciendo regueros de agua y porque el bafle prendido, él llegó furioso porque no había almuerzo. Yo no la había vuelto a hacer por los mismos problemas. Era mejor que él comprara sus cosas afuera. Ahí comenzó a tratarme mal, de mi mamá decía que ella le había robado plata, que se había casado con él por plata, que era una cualquiera, una perra y una puta y que yo era igualita a ella, que ella se iba a prostituirse y todo eso y pues yo me exalte, me puse furiosa y le dije que si ella lo hacía era problema de ella. Me dijo que me iba a quitar el apellido. Yo le dije que me lo quitara que yo no esperaba que él me dejara nada, él dijo que todo se lo iba a dejar a mi hermano. Cuando pasó él me empujó y pegue contra la pared. Ahí me baje y me fui para el lado del comedor y mi hermano estaba ahí en la sala mirando. Yo le dije a mi hermano que nos fuéramos, mi papá siguió en las mismas, volvió y me pegó y al pegarme volví y me pegue contra la pared y ahí me halo el pelo y alcanzo a coger el arete y cuando me arrancó el arete me empezó a salir sangre por el oído. Yo le dije que iba a llamar a la policía. Y entonces me rasguño la cara abajo del ojo derecho. Me dieron incapacidad de 4 días, pero ya habían pasado como 8 días"*.

Es menester recordar, que al señor PLAZAS LOPEZ, se le había ordenado en la medida de protección No. 76-2019 numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO:

"**TERCERO:** ORDENAR al señor **ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ** en forma inmediata todo acto de violencia verbal, o psicológica o moral contra su cónyuge señora **MARY ROCIO CAICEDO BARRETO**, igualmente se le conmina para que se abstenga de proferir ofensa, agravio, amenaza, ultraje o cualquier otro comportamiento que atente contra la integridad de la misma o de algún otro integrante de su unidad familiar.

CUARTO: Se le prohíbe al señor **ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ,** ejecutar algún tipo, acto tendiente a degradar, controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la señora **MARY ROCIO CAICEDO BARRETO** por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica y la auto determinación o desarrollo personal o cualquier otro mecanismo que anule o limite su voluntad personal

QUINTO: Se le prohíbe al señor **ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ**, volver a ejecutar comportamientos de MALTRATO INFANTIL VERBAL y PSICOLOGICO respecto de sus hijos **KEVIN ANDRES PLAZAS y ANGIE CATALINA PLAZAS CAICEDO**. Así mismo le queda totalmente prohibido generar una imagen negativa de la madre en sus menores hijos".

Así, teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar, cuando quiera que ésta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada, respecto al incumplimiento decretado.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas, el Juzgado, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, proceda a la captura del señor **OSWALDO PLAZAS LOPEZ** con C.C. No. 79.842.006 de Bogotá, para que sea recluido en arresto, por el término de

treinta (30) días en la Cárcel Distrital o centro de reclusión de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior, se librarán los oficios respectivos, a las autoridades de Policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ** con C.C. No. 79.842.006 de Bogotá, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando, como lugar posible de ubicación, Carrera 97 F No. 41 – 49 Sur, Barrio Los Almendros de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE, en la misma forma, al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso, para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento al segundo incumplimiento dentro de Medida de Protección, y no un arresto, como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ** con C.C. No. 79.842.006 de Bogotá, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente, respecto del acatamiento de la presente orden, a la Comisaría de conocimiento. Para ello, infórmese a cada entidad, la Comisaría correspondiente.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso, con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a fin de evitar posteriores capturas, al sancionado, por los mismos hechos, por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma, al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso, para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ténganse por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel, deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 147
HOY: 25 de octubre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
_____
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria